



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 200

Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de enero de 2009
No. 12

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE TOLUCA".

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO".

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION NOVENA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 – 2011, establece como uno de sus objetivos ampliar, bajo criterios de equidad, la cobertura de los servicios educativos, atendiendo a las características y prioridades regionales, así como impulsar un programa integral para la oferta educativa en todos los tipos, niveles y modalidades, que garantice un crecimiento ordenado y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, buscando fortalecer la educación media superior y superior estatal, equilibrando la oferta por área del conocimiento en función de las necesidades económicas y sociales de la entidad.

Que la zona del Valle de Toluca requiere del establecimiento de una Institución de Educación Superior que oferte carreras innovadoras de alto nivel teórico-práctico, adecuadas a las condiciones regionales, abriendo el campo de conocimiento y acción para el cuidado de la salud humana, impulsando de esta manera el programa integral para la oferta educativa, fortaleciendo la educación media superior y superior estatal

con carreras innovadoras en el conocimiento para la procuración de la salud, equilibrando la oferta por área de conocimiento, el nuevo modelo educativo con participación social atendiendo a nuevas exigencias del cambio tecnológico y la economía global, así como el avance cultural de la propia región y del Estado.

Que los Gobiernos Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y del Estado de México suscribieron el Convenio de Coordinación para la Creación y Apoyo Financiero de la Universidad Estatal del Valle de Toluca como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios con sede en el municipio de Ocoyoacac, para impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización, maestría y doctorado, organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, así como formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación permanente.

Que la Universidad Estatal del Valle de Toluca es la respuesta concertada de los Gobiernos Federal y Estatal a las demandas de nuestra población mexiquense, permitiendo incursionar en el impulso de un nuevo modelo educativo congruente con las necesidades de la entidad, que se constituirá en sí mismo como un vehículo de desarrollo social que permita a los mexiquenses ejercer el derecho a obtener un mejor nivel de vida.

Que mediante la creación de la Universidad Estatal del Valle de Toluca se da puntual cumplimiento al compromiso asumido por el Gobierno del Estado de México en el convenio de referencia, para atender la demanda educativa de la juventud de la entidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE TOLUCA"

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1.- Se crea la Universidad Estatal del Valle de Toluca como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en el municipio de Ocoyoacac y sectorizada a la Secretaría de Educación.

Artículo 2.- La Universidad, tendrá como objeto:

- I. Impartir educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad; y
- III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este decreto;
- II. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- III. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo así como la estructura y atribuciones de sus órganos;
- IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación científica y humanística;
- V. Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio, estableciendo procedimientos de acreditación y certificación de estudios para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares que el Ejecutivo del Estado estime convenientes y necesarios, por conducto de la Secretaría de Educación, previo estudio de factibilidad;
- VII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- VIII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- IX. Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas, de conformidad con el Sistema Nacional de Créditos;
- X. Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos, así como otorgar distinciones profesionales;

- XI. Estimular al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para su superación permanente, favoreciendo la formación profesional en cada nivel;
- XII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas;
- XIII. Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación nacionales o extranjeros;
- XIV. Elaborar programas de orientación educativa constantes y permanentes;
- XV. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal;
- XVI. Promover un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a su utilización racional;
- XVII. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- XVIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones; y
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- La Universidad tendrá como órganos de gobierno y administración:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Rector;

La Universidad podrá contar además con Coordinadores de Plantel, Abogado General, Directores Académicos y Administrativos, Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de División y demás personal necesario para su adecuado funcionamiento, en términos de la reglamentación correspondiente y disponibilidad presupuestal.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 5.- El Consejo Directivo será el órgano de gobierno de la Universidad integrado por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, y que serán:
 - a) El Secretario de Educación, quien lo presidirá;
 - b) El Secretario de Finanzas; y
 - c) El Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Directivo a propuesta del presidente;
- IV. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;
- V. A invitación del Ejecutivo Estatal:
 - a) Un representante del sector social, nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación; y
 - b) Dos representantes del sector productivo.

Los representantes a que se refiere la fracción V, serán removidos de su cargo por quien los designe y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será únicamente compatible con la realización de tareas académicas.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto. Los integrantes a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, sólo tendrán voz.

Artículo 6.- Las personas que sean o hayan sido integrantes del Consejo Directivo sólo podrán ser designadas para cargos de administración de la Universidad, después de ciento ochenta días naturales contados a partir de la separación de su cargo.

Artículo 7.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, en el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará previa convocatoria expedida por el secretario, por acuerdo del Presidente, en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes del Consejo.

Artículo 9.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años;
- III. Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales de la Universidad;
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Autorizar la estructura organizacional y administrativa de la Universidad, así como sus modificaciones;
- V. Proponer al Ejecutivo la terna para la designación del Rector.
- VI. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- VII. Aprobar los proyectos de creación para nuevos planteles;
- VIII. Autorizar el nombramiento del auditor externo;
- IX. Aprobar anualmente, previo dictamen del Auditor Externo, los estados financieros;
- X. Aprobar las propuestas del Rector de nombramientos, remoción y renuncia de los Coordinadores de Plantel, Abogado General, Directores Académico y Administrativo, así como Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento y de División;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Rector;
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad;
- XIII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- XIV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

- XV. Autorizar las donaciones, legados y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se pretenda transmitir bienes a favor de la Universidad;
- XVI. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XVIII. Nombrar al Secretario del Consejo Directivo a propuesta de su Presidente;
- XIX. Resolver los conflictos internos entre órganos, autoridades, maestros y alumnos de la Universidad; y
- XX. Las demás que se deriven de este Decreto y sus Reglamentos.

Artículo 11.- El Consejo Directivo contará con el apoyo de comisiones que serán integradas por secretarios, directores, personal académico de la Universidad y por especialistas de alto reconocimiento profesional. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en el respectivo reglamento.

CAPITULO TERCERO DEL RECTOR

Artículo 12.- El Rector será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado entre una terna propuesta por el Consejo Directivo; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período.

Artículo 13.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente doctorado, así como reconocidos meritos profesionales y académicos;
- IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o de investigación;
- V. Haber desempeñado cargos de alto nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en materia administrativa;
- VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical; y
- VII. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Administrar y representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo para cada caso concreto, con apego a la legislación aplicable;
- II. Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Proponer al Consejo Directivo las políticas generales de la Universidad;
- IV. Aplicar las políticas generales de la Universidad;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la institución;
- VI. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los planes de estudios y los programas académicos, sugeridos por las instancias correspondientes;
- VII. Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad;
- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Directivo;
- X. Firmar Títulos Profesionales, grados académicos, certificados y diplomas;
- XI. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación los nombramientos y remociones de los Coordinadores de Plantel, Directores Académico y Administrativo, Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de División y Abogado General, así como someter a su consideración las renunciaciones de los mismos.
- XII. Presentar anualmente al Consejo Directivo el programa de actividades de la Universidad;
- XIII. Presentar al Consejo Directivo para su autorización los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios necesarios para su funcionamiento;

- XV. Administrar el patrimonio de la Universidad;
- XVI. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XVII. Rendir al Consejo Directivo, en cada sesión, un informe de los estados financieros del Organismo;
- XVIII. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;
- XIX. Las demás que señale este decreto, sus reglamentos y las que le confiera el Consejo Directivo.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO UNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 15.- El patrimonio de la Universidad, estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor; y los productos de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 16.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo podrá solicitar al titular del Ejecutivo la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objetivo, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 17.- La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas y humanísticas, becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. El Consejo Directivo conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad; y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciben apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los convenios y acuerdos que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, del personal académico y de los estudiantes.

Artículo 18.- El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TITULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De Confianza;
- II. Académico;
- III. Técnico de apoyo;
- IV. Administrativo.

Será personal de confianza, el Rector, Abogado General, Directores de Académico y Administrativo, Directores de División, Secretarios y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, asesoría, las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las direcciones, anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico, el contratado por la Universidad para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que permitan, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de esta índole.

Artículo 20.- El ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico se llevarán a cabo por concurso de oposición, cumpliendo con lo que para el efecto disponga el respectivo Reglamento de Ingreso, Evaluación, Promoción y Permanencia para el Personal Académico de la Universidad.

Artículo 21.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 22.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con organismos descentralizados, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

El personal de la Universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALUMNOS

Artículo 23.- Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad y sean admitidos en cualquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones derivadas de estos ordenamientos.

Artículo 24.- Las agrupaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la institución y se organizarán como éstos determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El primer Rector de la Universidad, será nombrado por el Titular del Ejecutivo.

CUARTO. El Consejo Directivo expedirá los reglamentos a que se refiere este decreto, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia del presente.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la Universidad Estatal del Valle de Toluca se incorpore al Sistema Nacional de Educación Superior.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los veinte días del mes de enero del dos mil nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005 – 2011, establece como uno de sus objetivos ampliar, bajo criterios de equidad, la cobertura de los servicios educativos, atendiendo a las características y prioridades regionales, así como impulsar un programa integral para la oferta educativa en todos los tipos, niveles y modalidades, que garantice un crecimiento ordenado y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, buscando fortalecer la educación media superior y superior estatal, equilibrando la oferta por área del conocimiento en función de las necesidades económicas y sociales de la entidad.

Que para alcanzar aquellos objetivos, los Gobiernos Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y del Estado de México suscribieron el Convenio de Coordinación para la Creación y Apoyo Financiero de la Universidad Mexiquense del Bicentenario como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propios con sede en el municipio de Ocoyoacac, para impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización, maestría y doctorado, organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, así como formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación permanente.

Que la Universidad Mexiquense del Bicentenario es la respuesta concertada de los Gobiernos Federal y Estatal a las demandas de nuestra población mexiquense, permitiendo incursionar en el impulso de un nuevo modelo educativo congruente con las necesidades de la entidad, que se constituirá en sí mismo como un vehículo de desarrollo social que permita a los mexiquenses ejercer el derecho a obtener un mejor nivel de vida.

Que mediante la creación de la Universidad Mexiquense del Bicentenario se da puntual cumplimiento al compromiso asumido por el Gobierno del Estado de México en el convenio de referencia, de la cual dependerán veintidós unidades de estudios superiores para atender la demanda educativa de la juventud en otros tantos municipios de la entidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, Secretario General de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO “UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO”

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1.- Se crea la Universidad Mexiquense del Bicentenario como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en el municipio de Ocoyoacac y sectorizada a la Secretaría de Educación.

Artículo 2.- La Universidad, tendrá como objeto:

- I. Impartir educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido ético, humanístico y nacionalista, con un elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, en relación con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la entidad; y
- III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en este decreto;

- II. Coordinar la impartición de educación superior de carácter tecnológica en las áreas industriales y de servicios, así como educación de superación académica alterna y de actualización;
- III. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- IV. Formular y modificar, en su caso, sus planes y programas de estudio, estableciendo procedimientos de acreditación y certificación de estudios para someterlos a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares que el Ejecutivo del Estado estime convenientes y necesarios, por conducto de la Secretaría de Educación, previo estudio de factibilidad;
- VI. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- VII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- VIII. Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas, de conformidad con el Sistema Nacional de Créditos;
- IX. Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos, así como otorgar distinciones profesionales;
- X. Estimular al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para su superación permanente, favoreciendo la formación profesional en cada nivel;
- XI. Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación nacionales o extranjeros;
- XII. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas, docencia, investigación, difusión cultural y vinculación con los sectores público, privado y social;
- XIII. Prestar servicios de asesoría, de elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, de paquetes tecnológicos y capacitación técnica a los sectores público, privado y social que lo soliciten;
- XIV. Realizar actividades de vinculación a través de educación continua para beneficiar a los sectores social y productivo;
- XV. Elaborar programas de orientación educativa constantes y permanentes;

- XVI. Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad.
- XVII. Promover la cultura regional, estatal, nacional y universal;
- XVIII. Promover un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a su utilización racional;
- XIX. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- XX. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones; y
- XXI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- La Universidad para el cumplimiento de su objeto, contará inicialmente con los siguientes planteles:

- I. Unidad de Estudios Superiores Acambay;
- II. Unidad de Estudios Superiores Almoloya de Alquisiras;
- III. Unidad de Estudios Superiores Atenco;
- IV. Unidad de Estudios Superiores Chalco;
- V. Unidad de Estudios Superiores Coatepec Harinas;
- VI. Unidad de Estudios Superiores La Paz;
- VII. Unidad de Estudios Superiores Huixquilucan;
- VIII. Unidad de Estudios Superiores Ixtlahuaca;
- IX. Unidad de Estudios Superiores Jilotepec;
- X. Unidad de Estudios Superiores Jiquipilco;
- XI. Unidad de Estudios Superiores Lerma;
- XII. Unidad de Estudios Superiores Morelos;
- XIII. Unidad de Estudios Superiores San José del Rincón;
- XIV. Unidad de Estudios Superiores Sultepec;
- XV. Unidad de Estudios Superiores Tecámac;

- XVI. Unidad de Estudios Superiores Tejupilco;
- XVII. Unidad de Estudios Superiores Temoaya;
- XVIII. Unidad de Estudios Superiores Tenango del Valle;
- XIX. Unidad de Estudios Superiores Tlatlaya;
- XX. Unidad de Estudios Superiores Tultitlán;
- XXI. Unidad de Estudios Superiores Villa Victoria; y
- XXII. Unidad de Estudios Superiores Xalatlaco.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- La Universidad tendrá como órganos de gobierno y administración:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Rector;

La Universidad podrá contar además con Coordinadores de Plantel, Abogado General, Directores Académicos y Administrativos, Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de División y demás personal necesario para su adecuado funcionamiento, en términos de la reglamentación correspondiente y disponibilidad presupuestal.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6.- El Consejo Directivo será el órgano de gobierno de la Universidad integrado por:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, y que serán:
 - a) El Secretario de Educación, quien lo presidirá;
 - b) El Secretario de Finanzas; y

- c) El Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Directivo a propuesta del presidente;
- IV. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;
- V. A invitación del Ejecutivo Estatal:
 - a) Un representante del sector social, nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación; y
 - b) Dos representantes del sector productivo.

Los representantes a que se refiere la fracción V, serán removidos de su cargo por quien los designe y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será únicamente compatible con la realización de tareas académicas.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto. Los integrantes a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, sólo tendrán voz.

Artículo 7.- Las personas que sean o hayan sido integrantes del Consejo Directivo sólo podrán ser designadas para cargos de dirección en alguno de los planteles de la Universidad, después de ciento ochenta días naturales contados a partir de la separación de su cargo.

Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, en el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El Consejo Directivo sesionará previa convocatoria expedida por el secretario, por acuerdo del Presidente, en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los integrantes del Consejo.

Artículo 10.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años;

- III. Tener experiencia académica, profesional o laboral reconocida; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales de la Universidad;
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán presentarse para su autorización a la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Autorizar la estructura organizacional y administrativa de la Universidad, así como sus modificaciones;
- V. Proponer al Ejecutivo la terna para la designación del Rector.
- VI. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- VII. Aprobar los proyectos de creación para nuevos planteles;
- VIII. Autorizar el nombramiento del auditor externo;
- IX. Aprobar anualmente, previo dictamen del Auditor Externo, los estados financieros;
- X. Aprobar las propuestas del Rector de nombramientos, remoción y renuncia de los Coordinadores de Plantel, Abogado General, Directores Académico y Administrativo, así como Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento y de División;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Rector;
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad;
- XIII. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- XIV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

- XV. Autorizar las donaciones, legados y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se pretenda transmitir bienes a favor de la Universidad;
- XVI. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XVIII. Nombrar al Secretario del Consejo Directivo a propuesta de su Presidente;
- XIX. Resolver los conflictos internos entre órganos, autoridades, maestros y alumnos de la Universidad; y
- XX. Las demás que se deriven de este Decreto y sus Reglamentos.

Artículo 12.- El Consejo Directivo contará con un Consejo Técnico Consultivo, integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en las normas reglamentarias. El personal académico de la Universidad podrá participar en este Consejo.

CAPITULO TERCERO DEL RECTOR

Artículo 13.- El Rector será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado entre una terna propuesta por el Consejo Directivo; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período.

Artículo 14.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 70 años;
- III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente doctorado, así como reconocidos meritos profesionales y académicos;
- IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o de investigación;
- V. Haber desempeñado cargos de alto nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencias en materia administrativa;

- VI. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical; y
- VII. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Administrar y representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo para cada caso concreto, con apego a la legislación aplicable;
- II. Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Proponer al Consejo Directivo las políticas generales de la Universidad;
- IV. Aplicar las políticas generales de la Universidad;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la institución;
- VI. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los planes de estudios y los programas académicos, sugeridos por las instancias correspondientes;
- VII. Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad;
- IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Directivo;
- X. Firmar Títulos Profesionales, grados académicos, certificados y diplomas;
- XI. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación los nombramientos y remociones de los Coordinadores de Plantel,

- Directores Académico y Administrativo, Directores de División, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de División y Abogado General, así como someter a su consideración las renunciaciones de los mismos.
- XII. Presentar anualmente al Consejo Directivo el programa de actividades de la Universidad;
- XIII. Presentar al Consejo Directivo para su autorización los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios necesarios para su funcionamiento;
- XV. Administrar el patrimonio de la Universidad;
- XVI. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento de la Universidad;
- XVII. Rendir al Consejo Directivo, en cada sesión, un informe de los estados financieros del Organismo;
- XVIII. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;
- XIX. Las demás que señale este decreto, sus reglamentos y las que le confiera el Consejo Directivo.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO UNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 16.- El patrimonio de la Universidad, estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor; y los productos de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;

- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren destinados al servicio objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo podrá solicitar al titular del Ejecutivo la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objetivo, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto

Artículo 18.- La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. El Consejo Directivo conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad; y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciben apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los convenios y acuerdos que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, del personal académico y de los estudiantes.

Artículo 19.- El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TITULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. De Confianza;
- II. Académico;
- III. Técnico de apoyo;
- IV. Administrativo.

Será personal de confianza, el Rector, Abogado General, Directores de Área, Jefes de Departamento y Coordinadores de los Planteles o Unidades de Estudios Superiores así como todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, asesoría, las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las direcciones, anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico, el contratado por la Universidad para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de esta índole.

Artículo 21.- El ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico se llevarán a cabo por concurso de oposición, cumpliendo con lo que para el efecto disponga el respectivo Reglamento de Ingreso, Evaluación, Promoción y Permanencia para el Personal Académico de la Universidad.

Artículo 22.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 23.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con organismos descentralizados, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

El personal de la Universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ALUMNOS**

Artículo 24.- Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad y sean admitidos en cualquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones derivadas de estos ordenamientos.

Artículo 25.- Las agrupaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la institución y se organizarán como éstos determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El primer Rector de la Universidad, será nombrado por el Titular del Ejecutivo.

CUARTO. El Consejo Directivo expedirá los reglamentos a que se refiere este decreto, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia del presente.

QUINTO. Se faculta a la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la Universidad Mexiquense del Bicentenario se incorpore al Sistema Nacional de Educación Superior.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México a los veinte días del mes de enero del dos mil nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**